

Audiencia Nacional**AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 17 marzo 2014****JT\2014\1038**

IMPUESTOS ESPECIALES: Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas: obligados al pago: expedidores de productos sujetos al Impuesto y que se han beneficiado de una bonificación o tipo especial, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos: entrega de alcohol parcialmente desnaturalizado a una empresa no autorizada en ese momento para recibirlo: liquidación girada al suministrador, procedente.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 669/2007

Ponente:Excma. Sra. Begoña Fernández Dozagarat

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN **desestima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución del TEAC de 12-09-2007, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a liquidación del Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, ejercicio 2000.

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil catorce.

Visto el presente recurso contencioso- administrativo cuyo conocimiento ha correspondido a esta *Sección Séptima* de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional con el número **669/07**, e interpuesto por el Procurador de los Tribunales **Dña. Mª Dolores Álvarez Martín** en representación de la entidad **ALCOHOLES OLIVA, S.A.** , contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de fecha 12 de septiembre de 2007 en materia de impuestos especiales. En los presentes autos ha sido parte la Administración demandada representada por el Sr. Abogado del Estado. Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dª **BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT**, Magistrado de esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Procurador de los Tribunales **Dña. Mª Dolores Álvarez Martín** en representación de la entidad **ALCOHOLES OLIVA, S.A.** se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 12 de septiembre de 2007.

SEGUNDO: Por providencia de fecha 20 de diciembre de 2007 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

TERCERO: Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación de fecha 10 de junio de 2008 se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, que efectuó el 11 de julio de 2008, y por diligencia de ordenación de 14 de julio de 2008 se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

CUARTO: Por auto de fecha 18 de septiembre de 2008 se recibió el presente recurso a prueba y una vez practicadas aquellas que se declararon pertinentes se declaró concluso el presente procedimiento.

QUINTO: Por auto de fecha 18 de septiembre de 2008 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 1.123.320#18 euros.

SEXTO : En el presente recurso contencioso administrativo se dictó sentencia en fecha 19 abril 2010, sentencia que en el recurso de casación interpuesto por la parte actora Alcoholes Oliva fue revocada por sentencia del TS de fecha 23 octubre 2013 a fin de que se llevase a cabo la prueba propuesta por la parte actora y no practicada. Practicada la prueba en cuestión, se dio traslado de nuevo a las partes para conclusiones y en providencia de fecha 16 enero 2014 se señaló para deliberación y fallo el 13 marzo 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La parte recurrente interpone recurso contra la resolución del TEAC de fecha 12 septiembre 2007 que tiene su base en los hechos siguientes: La Inspección de Hacienda del Estado de la Dependencia regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la delegación Especial de Cataluña de la AEAT el 29 mayo 2002 levantó a la entidad ALCOHOLES OLIVA SA acta de disconformidad por el Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas ejercicio 2000, como consecuencia de comprobar que la actora tiene como actividad la de Depósito Fiscal de alcohol, titular del establecimiento con CAE 08A7002 J situado en la misma dirección que el domicilio social. Entre el 4 febrero y el 10 octubre 2000, Alcoholes Oliva realizó entregas por un total de 441.480 litros de alcohol parcialmente desnaturalizado a la empresa Sant Just Care en la fábrica de esta empresa en la C/ Treball s/n de Sant Just Dervern (Barcelona).

Las instalaciones de Sant Just Care habían sido utilizadas anteriormente por la empresa Sara Lee/DE España de quien las adquirió para producir productos de perfumería e higiene cuando esta abandonó la producción. Sant Just Care SL inició su producción en esas instalaciones el 8 febrero 2000 sin disponer aún de la preceptiva autorización para recibir alcohol desnaturalizado con exención del impuesto, que no obtuvo hasta el día 1 septiembre 2000.

La operativa seguida para obtener alcohol desnaturalizado en ese periodo de tiempo varió. Inicialmente entre el 4 febrero y el 30 junio 2000 los pedidos siguieron siendo cursados por Sara Lee, quien también se hacía cargo de los pagos por el producto recibido por Sant Just Care. Por tanto, se aparentaba de que el cliente era Sara Lee, y la actora entregaba el alcohol indicando a esa empresa y a su CAE como destinatario del producto en la documentación de circulación, facturación y demás documentación contable y comercial. La Inspección ha aceptado la falta de responsabilidad del proveedor en cuanto a las entregas realizadas en ese periodo al receptor no autorizado y que ascendieron a 220.566 litros.

Hay otro periodo entre el 1 julio al 31 agosto 2000 donde ya no se daba esa apariencia de entregas a un receptor no autorizado, y no existía ya justificación para que Alcoholes Oliva ignorase la situación y continuase emitiendo sus documentos de circulación de producto indicando a Sara Lee como destinatario **aunque realizaba el cambio de cliente en su facturación y recibos de cobro**. Tampoco se justifica que Alcoholes Oliva entregase alcohol con exención del impuesto a una empresa como Sant Just Care que no estaba autorizada para recibirlo. Durante ese periodo el total de entregas de alcohol desnaturalizado a Sant Just Care era de 126.783 litros absolutos.

Después del 1 septiembre 2000 Sant Just Care ya disponía de autorización de la Oficina Gestora de los Impuestos Especiales, dichas entregas están realizadas correctamente y eran de 94.131 litros absolutos.

De acuerdo con el art. 8.6 LIE (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) se liquida el Impuesto Especial sobre el Alcohol correspondiente a las cantidades de alcohol entregadas por la actora a Sant Just Care entre el 1 julio y el 31 agosto 2000 puesto que Saint Just carecía de la preceptiva autorización para recibir el producto y no existía excusa de la falta de comprobación de la documentación de esa circunstancia por parte del proveedor. La propuesta de liquidación era de 969.101'64# de cuota e intereses. No se procede a la apertura de expediente de sanción.

Se levantó acta de disconformidad por IVA en base a los arts. 78.dos.4º y 87.uno.1º Ley 37/1992 (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) , se liquida el IVA al tipo general del 16% sobre la cuota del Impuesto Especial más los intereses de demora, siendo el importe de la liquidación de 154.218'54# de cuota e intereses de demora. Tras los trámites oportunos, el 14 junio 2002 el Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales dictó acuerdo de liquidación de 1 julio 2002 ratificando las propuestas de las actas. Contra este acuerdo se interpuso recurso de reposición desestimado en fecha 30 julio 2002. Contra el acuerdo anterior se interpuso reclamación económico administrativa ante el TEAR de Cataluña que desestimó el 23 noviembre 006 desestimar la reclamación, y contra ese acuerdo se interpuso recurso de alzada ante el TEAC que en resolución de 12 septiembre 2007 se desestimó. Contra la misma se interpuso recurso contencioso administrativo.

En fecha 19 abril 2010 se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones de la entidad Alcoholes Oliva SA. Dicha entidad interpuso contra la sentencia recurso de casación que fue estimado en fecha 23 octubre 2013 y en esta sentencia el TS expone que tiene importancia la prueba que no se admitió en el proceso contencioso y eso ha producido indefensión a la parte actora que pretendía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales en lo referente a las personas receptoras de los productos objeto de los Impuestos Especiales.

SEGUNDO: La parte actora en su demanda expone que el expediente del que trae causa el presente recurso contencioso administrativo se inició el 7 septiembre 2001. En una diligencia de 5 febrero 2002 se requirió a la actora para que aportase documentación relativa a las entregas de alcohol parcialmente desnaturalizado durante el año 2000 a las empresas Sara Lee de España SA y Sant Just Care SL, y en esa diligencia se hace constar que la actora había realizado a Sara Lee en ese periodo 15 entregas de alcohol y dos entregas a Sant Just. La actora expone que no es correcta la interpretación de la Administración relativa a que Alcoholes Oliva en el periodo comprendido entre el 1 julio y el 31 agosto 2000 conocía que Sant Just Care SL carecía de CAE necesario y a pesar de ello le suministró alcohol desnaturalizado, y señala que esos suministros se realizaron solo a Sara Lee que si ostentaba CAE y podía recepcionar el alcohol y además había renovado su CAE, siendo la fábrica de dicha empresa en el momento de los hechos una manzana en la C/ Camí Real s/n de Sant Just Desvern en Barcelona y C/

Treball s/n de la misma localidad. Además los documentos se sellaron por Sara Lee, así como los albaranes de entrega. Los empleados que recepcionaron el alcohol lo eran de Sara Lee. Que Sara Lee siempre mantuvo en vigor el CAE renovándolo incluso a 31 julio 2000. Las partidas de alcohol se anotaron en el libro de Sara Lee y que esta empresa nunca abandonó las instalaciones, por ello se concluye con la evidencia de que las entregas se hacían a Sara Lee, y que conforme al art. 42 Reglamento Impuestos Especiales el cambio de titularidad solo surte efectos cuando el nuevo titular proceda a su inscripción. Y que existía el convencimiento de que la empresa que recepcionaba el alcohol era Sara Lee y ello con independencia de que el producto lo pagase Sant Just Care SL. Que además se le han denegado pruebas que había solicitado pero muchas de las cuales se aportan con la demanda. Que el tributo exigido contradice la capacidad económica ya que es desproporcionado, no solo por el hecho de estar en el convencimiento de que la entrega se efectuó legalmente, sino porque consta la recepción del alcohol y el destino industrial de su uso. Existe una presunción de buena fe en el comportamiento de la actora y que solo se pretende con este tributo gravar el alcohol que se consume en forma de bebidas derivadas. Que una presunta irregularidad formal infringe el principio de proporcionalidad que deriva en todo caso de una interpretación razonable de la norma. Que se ha sufrido indefensión a lo largo del expediente pues se le denegaron las pruebas solicitadas y eran necesarias para comprobar si habían existido o no irregularidades en el tránsito. Que las actas de inspección se basaron, en el periodo que nos ocupa, en una mera presunción de lo que debería de haberse hecho, de lo que se debía de haber cerciorado la actora, y sin prueba alguna sostiene que ello supone una irregularidad atribuible a Alcoholes Oliva. Que la Administración afirma que el 1 julio 2000 la actora ya había recibido la comunicación oportuna, fijándola el 8 mayo 2000, cuando no consta ni fecha de recepción ni de envío. Además los sellos eran de Sara Lee y así se estamparon en los albaranes y documentos de acompañamiento. Se refleja en la demanda el contenido de la circular de 8 mayo en la que textualmente se expone que: "... el proceso de transferencia finalizará el 30 junio 2000 en consecuencia las entregas hasta esa fecha deberán ser facturadas a Sara Lee de España SA; a partir del 1 julio 2000 deberán ser facturadas a Sant Just Care SL indistintamente a que correspondan a pedidos cursados con anterioridad bajo documentos de Sara Lee de España SA". Insiste en que en esa comunicación no consta fecha de recepción ni de envío. Y que ha sabido que existió un contrato de arrendamiento que suscribieron Sara Lee y Sant Just respecto a las instalaciones. Añade que entre la fecha consignada en la circular, y en concreto entre el 30 junio y 31 julio no hubo entregas de alcohol. Que además existe una querella interpuesta por la fiscalía del TSJ de Cataluña contra la mercantil Budelpack Sant Just SL interpuesta en el marco de un conflicto laboral, pero en esa querella Budelpack (Sant Just Care SL) y Sara Lee aparecen como empresa única, y se reflejan hechos de esa querella criminal en la demanda. Que Alcoholes Oliva no tiene responsabilidad tributaria. Y suplica que se estime la demanda en todos sus términos y se revoque la resolución recurrida por no ajustada a derecho y se acuerde anular y dejar sin efecto la resolución impugnada y las actas tributarias de las que trae causa. El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a su estimación.

TERCERO: La Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) dispone en su Artículo 8 , vigente en el momento de producirse los hechos que: "1. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

a) Los depositarios autorizados en los supuestos en que el devengo se produzca a la salida de una fábrica o depósito fiscal, o con ocasión del autoconsumo.

b) Las personas obligadas al pago de la deuda aduanera cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos de acuerdo con la normativa aduanera.

c) Los operadores registrados en relación con el impuesto devengado a la entrada de los productos en los depósitos de recepción de los que aquéllos sean titulares.

d) Los operadores no registrados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos por aquéllos.

e) Los receptores autorizados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos a ellos destinados.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 22, art. 4 de esta ley.

3. Los depositarios autorizados estarán obligados al pago de la deuda tributaria en relación con los productos expedidos en régimen suspensivo a cualquier Estado miembro, que no hayan sido recibidos por el destinatario.

A tal efecto prestarán una garantía en la forma y cuantía que se establezca reglamentariamente, con validez en toda la Comunidad Europea. Asimismo, los depositarios autorizados de otros Estados miembros que presten en ellos la correspondiente garantía, estarán obligados al pago en España de la deuda tributaria correspondiente a las irregularidades en la circulación intracomunitaria que se produzcan en el ámbito territorial interno respecto de los bienes expedidos por aquéllos.

Cuando el depositario autorizado y el transportista hubiesen acordado compartir la responsabilidad a que se refiere este apartado, la Administración tributaria podrá dirigirse contra dicho transportista a título de responsable solidario.

La responsabilidad cesará una vez que se pruebe, principalmente mediante el documento de acompañamiento, que se ha ultimado el régimen suspensivo de acuerdo con lo establecido en el art. 11 y, en particular, que el destinatario se ha hecho cargo de los productos.

4. En los supuestos de importaciones, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas que resulten obligadas solidariamente al pago de la deuda aduanera de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

5. En los supuestos de irregularidades a que se refiere el art. 17 de esta ley, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas obligadas a garantizarlo según la modalidad de circulación intracomunitaria en que se hayan producido las irregularidades.

6. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en

tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

7. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera de los casos previstos en el art. 16 de esta ley, cuando no acrediten que tales impuestos han sido satisfechos en España".

El actual art.8 Ley 38/92 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) en su redacción dada por Ley 2/2010 de 1 marzo (RCL 2010, 511 y 1420) dispone: "6. En los supuestos de irregularidades a que se refiere el art. 17 de esta Ley , responderán solidariamente del pago del impuesto las personas físicas o jurídicas y entidades obligadas a garantizarlo según la modalidad de circulación intracomunitaria en que se hayan producido las irregularidades.

7. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios".

El art. 42 de la Ley establece que: "Estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, además de las operaciones a que se refieren los arts. 9 y 21, las siguientes:

1. La fabricación e importación de alcohol que se destine a ser totalmente desnaturalizado, así como la importación de alcohol totalmente desnaturalizado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente o, en los supuestos de circulación intracomunitaria, de acuerdo con las disposiciones de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

2. La fabricación e importación de alcohol que se destine a ser parcialmente desnaturalizado, así como la importación de alcohol parcialmente desnaturalizado, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente, para ser posteriormente utilizado en un fin previamente autorizado distinto del consumo humano por ingestión.

3. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, el beneficio de la exención quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones en materia de circulación y a la justificación del uso o destino dado al alcohol desnaturalizado.

4. La fabricación e importación de alcohol que se destine a la fabricación de medicamentos. A estos efectos se entiende por medicamento toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades humanas o animales. Se considerarán también medicamentos todas las sustancias o composiciones que puedan administrarse al hombre o al animal con el fin de establecer un diagnóstico médico o de restablecer, corregir o modificar las funciones orgánicas del hombre o del animal. La exención queda condicionada a la distribución del medicamento como especialidad farmacéutica previa inscripción en el registro correspondiente.

5. La fabricación e importación de alcohol que se destine a su utilización en centros de atención médica.

6. La importación de productos clasificados en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22 que contengan productos objeto del impuesto, cuando a su fabricación dentro del ámbito territorial interno le sea aplicable alguno de los supuestos de exención o de devolución establecidos en esta ley.

7. La fabricación de alcohol en centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes o científicos, siempre que no salga de los mismos.

8. La fabricación e importación de alcohol que se destine, previa la correspondiente autorización, a la investigación científica.

El artículo 73 y siguientes del RD 1165/95 (RCL 1995, 2212 y 2594) , regula las condiciones reglamentarias a las que se someten dichos productos, disponiendo el artículo 74 con carácter general que:

"1. Las personas o entidades que precisen utilizar alcohol totalmente desnaturalizado en sus establecimientos solicitarán la inscripción del establecimiento en que lo vayan a utilizar en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a dicho establecimiento. En la solicitud harán constar el nombre o razón social y NIF del proveedor elegido, así como el CAE del establecimiento desde el que se efectúe el suministro. 2. La oficina gestora expedirá, en su caso, una tarjeta de suministro de alcohol, en la que constará el proveedor designado y la cantidad de alcohol totalmente desnaturalizado que puede recibir con exención del impuesto.....". El RD 191/2010 (RCL 2010, 514 y 773) no ha modificado el precepto citado.

El RD 1165/1995 (RCL 1995, 2212 y 2594) dispone en el art. 41: "Artículo 41. El código de actividad y establecimiento:

1. El código de actividad y del establecimiento (CAE) es el código, configurado en la forma que se establece en este artículo, que identifica una determinada actividad y el establecimiento donde, en su caso, se ejerce. Cuando en un establecimiento se ejerzan distintas actividades, tendrá asignados tantos códigos como actividades se ejerzan en el mismo sin perjuicio de los casos en que el ejercicio conjunto de varias actividades pueda constituir a su vez, una actividad a la que se asigne un código único. Asimismo, cuando una persona ejerza una misma actividad en varios establecimientos, tendrá asignados tantos códigos como establecimientos en los que se ejerza la actividad.

2. El código constará de 13 caracteres distribuidos en la forma siguiente:

- a) Las letras ES configurarán los dos primeros caracteres.
- b) En tanto el Ministro de Economía y Hacienda no disponga su sustitución por otros caracteres, los caracteres tercero, cuarto y quinto serán ceros.
- c) Los caracteres sexto y séptimo identifican a la oficina gestora en que se efectúa la inscripción en el registro territorial.
- d) Los caracteres octavo y noveno identifican la actividad que se desarrolla.
- e) Los caracteres décimo, undécimo y duodécimo expresarán el número secuencial de inscripción, dentro de cada actividad, en el registro territorial de la oficina gestora a que se refiere el párrafo d).
- f) El carácter decimotercero será una letra de control.

3. Por el Ministro de Economía y Hacienda se establecerá el repertorio de las actividades a que se refiere el apartado 1 y se determinarán los dígitos y los caracteres identificativos a que se refiere el apartado 2".

Y el art. 42 establece. "Cambio de titular de los establecimientos y cese en su actividad:

1. Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 39 , 40 y 177 de la Ley General Tributaria , los cambios en la titularidad de los establecimientos inscritos solo surtirán efecto una vez que el nuevo titular se inscriba como tal en el registro territorial de la oficina gestora de acuerdo con lo establecido en el art.40 de este Reglamento.

Mientras ello no ocurra, se considerará como titular del establecimiento a efectos de este Reglamento a la persona o entidad que figure inscrita como tal en el registro territorial, siendo ella la responsable de los productos almacenados, introducidos o expedidos desde el establecimiento hasta que se efectúe la baja o el cambio de titularidad.

En lo que afecta al presente proceso y en la medida en que la nueva normativa reglamentaria ha sido alegada el nuevo Real Decreto 191/2010 (RCL 2010, 514, 773) procede al desarrollo reglamentario que precisa la transposición de la Directiva 2008/118/CE (LCEur 2009, 27), del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales.

Este Real Decreto supone la puesta en marcha del procedimiento de control informatizado de los movimientos de productos objeto de impuestos especiales ha exigido la aprobación de la Directiva 2008/118/CE (LCEur 2009, 27) y la derogación de la Directiva 92/12/CEE (LCEur 1992, 789) . El nuevo sistema de control establecido en el nuevo marco legal comunitario generaliza el procedimiento de control informatizado de sus movimientos y convierte en residual el procedimiento de control mediante documentos en soporte papel de los movimientos de estos productos, en aquellos casos en que los sistemas informáticos no se encuentren disponibles. Al mismo tiempo, se ha realizado una revisión completa de la directiva, incorporando modificaciones que la experiencia adquirida en su aplicación ha aconsejado introducir. Por ello, la Directiva 2008/118/CE (LCEur 2009, 27) deroga y sustituye la Directiva 92/12/CEE (LCEur 1992, 789). Y entre otras cosas se procede a regular de nuevo las irregularidades en la circulación de estos productos. Así el art. 39 del RD 191/2010 (RCL 2010, 514 y 773) de 26 febrero 2010 dispone: "

1. En los supuestos de circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá acreditarse que dichos productos se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) En régimen suspensivo.
- b) Fuera de régimen suspensivo al amparo de un procedimiento de circulación intracomunitaria.
- c) Fuera de régimen suspensivo habiéndose satisfecho el impuesto en el ámbito territorial interno.
- d) Fuera del régimen suspensivo, resultando aplicable una exención.

2. Con objeto de determinar que los productos a que se refiere el apartado 1 de este artículo están destinados a fines comerciales, se tendrán en cuenta, entre otros, los elementos que se establecen en los apartados 8, 9 y 10 del art. 15 de la Ley.

3. A los efectos de la letra a) del apartado 1 anterior, la vinculación al régimen suspensivo de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación se acreditará mediante el correspondiente asiento en la contabilidad de las fábricas o depósitos fiscales en que se encuentren. La circulación en régimen suspensivo se acreditará mediante el oportuno documento de acompañamiento u otro documento que incorpore el ARC en los supuestos de circulación intracomunitaria amparados en un documento administrativo electrónico.

Asimismo los arts. 40 y 41 de dicho RD 191/2010 (RCL 2010, 514 y 773) establecen:

"1. Los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales, los destinatarios registrados respecto de los correspondientes depósitos de recepción, los expedidores registrados, aquellos detallistas, usuarios y consumidores finales que se determinan en este Reglamento y las empresas que realicen ventas a distancia, estarán obligados, en relación con los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora en cuya demarcación se instale el correspondiente establecimiento. Cuando el establecimiento se extienda por el ámbito territorial de más de una oficina gestora, la inscripción deberá efectuarse en la oficina gestora en cuyo ámbito territorial esté ubicado el centro de gestión y control de dicho establecimiento.

2. Con carácter general las personas o entidades que resulten obligadas a inscribirse en el registro territorial deberán figurar de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en el epígrafe correspondiente a la actividad a desarrollar, y presentarán ante la oficina gestora que corresponda una solicitud a la que acompañará la siguiente documentación:

a) El nombre y apellidos o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del solicitante, así como, en su caso, del representante, que deberá acompañar la documentación que acredite su representación.

b) La clase de establecimiento y el lugar en que se encuentre situado, con expresión de su dirección y localidad, o, en su caso, que se trata de un expedidor registrado o un representante fiscal.

c) Breve memoria descriptiva de la actividad que se pretende desarrollar en relación con la inscripción que se solicita.

d) Plano a escala del recinto del establecimiento con indicación de los elementos de almacenamiento existentes así como, en su caso, de los elementos y aparatos de fabricación. La oficina gestora podrá autorizar que una zona delimitada del local en que se encuentre instalada una fábrica se considere fuera de la misma, a los únicos efectos del almacenamiento y ulterior reexpedición de productos por los que se devengó el impuesto con ocasión de la salida y que posteriormente fueron devueltos a su titular.

e) Acreditación del derecho a disponer de las instalaciones, por cualquier título.

f) En el caso de actividades relativas a productos comprendidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre la Electricidad será necesario aportar la documentación acreditativa de las autorizaciones que, en su caso, hayan de otorgarse por aplicación de lo dispuesto en las Leyes del Sector de Hidrocarburos, y 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. En cuanto a las labores de tabaco, será necesario estar inscrito en el correspondiente Registro de Operadores del Comisionado para el Mercado de Tabacos, conforme a lo establecido en la Ley 13/1998, de 4 de mayo (RCL 1998, 1137) , de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

g) La documentación acreditativa de la prestación de la garantía que, en su caso, resulte exigible.

h) Si se trata de fábricas, deberá aportarse una memoria técnica que describa tanto el funcionamiento de los elementos y aparatos de fabricación como los procesos de elaboración de los productos que se pretende obtener.

La oficina gestora, comprobada la conformidad de la documentación, autorizará la inscripción en el registro territorial. En el acuerdo de autorización podrán establecerse limitaciones y condiciones particulares de funcionamiento del establecimiento. Una vez notificado el acuerdo se procederá a la inscripción.

3. No obstante, cuando se trate de la inscripción de un depósito fiscal, a la solicitud de inscripción formulada por su titular se acompañará la siguiente documentación:

- a) La autorización expedida por el centro gestor.
 - b) La documentación acreditativa de haber prestado la garantía correspondiente.
4. Los expedidores registrados deberán inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a su domicilio fiscal, debiendo presentar la documentación a que se refieren los párrafos a) y g) del apartado 2 anterior.
5. Los representantes fiscales deberán inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a su domicilio fiscal. Para efectuar dicha inscripción presentarán:
- a) La documentación a que se refieren los párrafos a) y g) del apartado 2 anterior.
 - b) El documento por el cual el depositario autorizado o empresario establecido en el ámbito territorial comunitario no interno le designa como su representante fiscal. En dicho documento debe constar el nombre o razón social del depositario autorizado o empresario representado, su domicilio y los números de identificación que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, le hayan sido asignados por la administración fiscal del Estado miembro donde esté establecido.
 - c) Un sistema de contabilidad que refleje suficientemente el detalle de las operaciones en que interviene.
6. Recibida la documentación, la oficina gestora podrá remitirla a la Inspección para que realice las comprobaciones que pueda considerar oportunas, con el fin de verificar que las instalaciones y aparatos corresponden a los declarados y reúnen las condiciones exigidas por el presente Reglamento. Si no solicita dicho informe la oficina gestora procederá a formalizar un acuerdo de autorización y a realizar la inscripción con arreglo a la documentación aportada.
7. Si la oficina gestora ha solicitado el informe de la Inspección y ésta no formula objeciones en el plazo de una semana, dicha oficina gestora podrá acordar la autorización de inscripción y proceder a inscribir el establecimiento con carácter provisional conforme a la documentación aportada y a reserva del informe de la Inspección.
8. El incumplimiento de las normas, limitaciones y condiciones, y en particular la insuficiencia de garantía, dará lugar a la revocación de la autorización concedida. El expediente de revocación será tramitado por la oficina gestora correspondiente al registro territorial en el que esté inscrito el establecimiento o, en su caso, por el centro gestor.
- Una vez incoado el expediente de revocación, el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá acordar la baja provisional en el registro territorial de la oficina gestora, previo informe del órgano proponente, en los supuestos de incumplimiento de las condiciones de la autorización.
- La baja provisional supondrá la imposibilidad de recibir y expedir productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y será levantada una vez que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción, siempre que no proceda la revocación de la autorización o cualquier otra medida prevista en la Ley, en este Reglamento o en otra normativa aplicable al caso.
9. Cualquier modificación ulterior en los datos consignados en la declaración inicial o que figuren en la documentación aportada deberá ser comunicada a la oficina gestora y, si se trata de un depósito fiscal, al centro gestor.
10. Sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otros órganos administrativos, una vez efectuada la inscripción la oficina gestora entregará al interesado una tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro sujeta a modelo aprobado por el centro gestor, en la que constará el CAE que el titular deberá hacer constar en todos los documentos exigidos en este Reglamento en relación con los impuestos especiales de fabricación.

Y el Artículo 42 establece: "Cambio de titular de los establecimientos y cese en su actividad 1. Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 39, 40 y 177 de la Ley General Tributaria ,

los cambios en la titularidad de los establecimientos inscritos solo surtirán efecto una vez que el nuevo titular se inscriba como tal en el registro territorial de la oficina gestora de acuerdo con lo establecido en el art. 40 de este Reglamento.

Mientras ello no ocurra, se considerará como titular del establecimiento a efectos de este Reglamento a la persona o entidad que figure inscrita como tal en el registro territorial, **siendo ella la responsable de los productos almacenados, introducidos o expedidos desde el establecimiento hasta que se efectúe la baja o el cambio de titularidad.**

2. Cuando se produzca el cese definitivo de la actividad del establecimiento, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) El titular deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora. Los servicios de intervención procederán al cierre de los libros reglamentarios, a la retirada, en su caso, de los documentos de circulación sin utilizar y demás de control reglamentario que deban dejarse sin efecto, así como al precintado provisional de las existencias de primeras materias y de los aparatos, que quedarán sometidos a la intervención de la Administración, salvo que se destruyan o inutilicen bajo su control. De todo ello se levantará la correspondiente diligencia que se remitirá a la oficina gestora, con un informe sobre la existencia de productos fabricados objeto del impuesto y débitos pendientes de liquidación o ingreso en el Tesoro, a efecto de la realización o devolución, en su caso, de la garantía prestada.

b) No se formalizará la baja en el registro, mientras en el establecimiento haya existencias de productos objeto del impuesto.

3. En el caso de sociedades disueltas que no den cumplimiento a lo anteriormente establecido antes de su liquidación, se estará a lo previsto en el apartado 2 del art. 177 de la Ley General Tributaria.

4. La presentación de la solicitud de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, relativa a la actividad y establecimiento en materia de impuestos especiales, producirá los efectos propios de la solicitud de baja en el registro territorial de los impuestos especiales de fabricación a que se refiere el art. 40 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 40 de este Reglamento, en caso de cese temporal de la actividad propia de los impuestos especiales de fabricación, sin darse de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la oficina gestora iniciará el procedimiento de baja de oficio cuando hayan transcurrido 12 meses a partir de la fecha de cese de actividad".

CUARTO: De la totalidad de las pruebas practicadas, resulta que la Administración Tributaria en su informe complementario a las actas de disconformidad de 29 mayo 2002 pone de manifiesto que la actora presentó los ejemplares 1 y 3 de los documentos de acompañamiento emitidos con destino a Sara Lee, facturas por las ventas y justificantes de cobro de las mismas, y se desprende que realizó 15 entregas a Sara Lee con CAE 08AV405K, sita en Carretera Real 141-143 Sant Just Desvern, y por un total de 492.454 litros de alcohol parcialmente desnaturalizado, entre el 4 enero y el 5 octubre 2000. El recurrente en fecha 8 mayo 2000 recibió una comunicación de Sara Lee informando que se había transferido la propiedad de su factoría de Sant Just Desvern a la entidad Budelpack Sant Just con efectos del 30 junio 2000 y a partir del 1 julio 2000 la facturación debería realizarse a nombre de esa compañía. En seis de los siete documentos expedidos entre julio y octubre 2000 consta como destinatario Sara Lee, con ese domicilio mencionado, aunque se escribe a mano Sant Just Care SL en algún documento, y en otros se fija como CAE 08AV405K (el de Sara Lee), además en otros documentos, al lado del sello de Sara Lee aparece un cuadro tachado a mano con la palabra NULO, se hace constar que la interesada había solicitado un plazo prudencial para pruebas que se consideraron extemporáneos por la Inspección. Las actas de disconformidad de 29 mayo 2002 ponen de manifiesto que la actora tiene por actividad la de

depósito fiscal de alcohol como titular del CAE 08A7002J y entre el 4 febrero 2000 y el 10 octubre 2000 realizó entregas de alcohol parcialmente desnaturalizado a la entidad Sant Just Care en unas dependencias que eran de Sara Lee, de quien las adquirió para producir productos de perfumería e higiene cuando esta abandonó su producción, habiendo iniciado Sant Just su actividad el 8 febrero 2000 sin disponer aún de la preceptiva autorización para recibir alcohol con exención, autorización que no obtuvo hasta el 1 septiembre 2000.

Inicialmente los pedidos continuaron siendo cursados a Sara Lee que también se hacía cargo de los pagos del alcohol pues existía una apariencia razonable, que ya no existía entre el 1 julio al 31 agosto 2000 pues la actora había recibido una comunicación del cambio de titularidad. De lo anterior, la Administración expone que la actora, conociendo la situación, administró alcohol exento a una empresa sin CAE por la cantidad de 126.783 litros mediante entregas realizadas los días, 1, 3, 7 y 11 agosto 2000, fechas en que Sant Just no tenía CAE.

QUINTO: La actora a lo largo de toda la vía administrativa, económica administrativa y judicial ha querido acreditar que en todo momento ha existido buena fe por su parte, y que se le indujo a confusión a la hora de efectuar las entregas de alcohol.

La cuestión esencial en el presente recurso contencioso administrativo es determinar si obligado tributario la empresa que suministra los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación a personas o entidades que no cumplen los requisitos exigidos para ser receptoras de los mismos. El art. 8 Ley Impuestos Especiales, sobre sujetos pasivos y responsables, dispone en su apartado 6. "En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, **estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos;** a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios." Partiendo de este precepto, la empresa suministradora es obligada tributaria y debe pagar el impuesto especial en aquellos supuestos en que se produzcan irregularidades en relación con la circulación del producto. Y conforme al art. 7 Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) el momento del devengo se produce en el momento de la salida de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación de la fábrica o depósito fiscal, salvo en los supuestos de régimen suspensivo. Este régimen suspensivo es un beneficio del que goza el suministrador recurrente que crea una apariencia de que no se ha producido el devengo al salir el producto del depósito fiscal y en consecuencia no es exigible el impuesto. El nº 4 del art. 15 LIE (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) establece que las actividades de fabricación, transformación, manipulación almacenamiento, venta están sometidos a un control permanente, lo que nos conduce a destacar de nuevo el carácter eminentemente formalista de los Impuestos Especiales. Así, el TS en sentencia de fecha 6 febrero 2012 (RJ 2012, 3802) dice que. " *También debemos precisar que los impuestos especiales, debido a su complejidad, singularidad y variedad, hacen que el control por parte de la Administración tributaria sea más difícil y laborioso, lo que justifica que se extremen los requisitos formales. Como hemos afirmado en nuestra sentencia de 24 de febrero de 2011 (RJ 2011, 1634) (casación 3692/06 , FJ 3º), «uno de los aspectos en los que se desarrolla este control es en el de la tenencia y fabricación de estos productos, al punto que es la propia normativa aplicable la que va a determinar los lugares en los que cabe su depósito o fabricación, y ello en una doble perspectiva, el control de la actividad en sí y el control de los locales tanto por parte de la Inspección, como por la Intervención. Con ello se va a hacer posible controlar los productos en cualquier momento de la cadena productiva, procurando finalmente gravar su consumo [...] Todo lo cual ha conllevado que las exigencias formales resulten un requisito ineludible, en cuanto cumplen la finalidad*

básica de hacer posible el gravamen. En lo que ahora nos interesa, la tenencia o fabricación sólo cabe hacerlas en los lugares normativamente autorizados, y dado que la verificación sólo puede hacerse en los mismos, estos deben estar debidamente autorizados e inscritos, bajo control contable específico distinto del que debe llevarse a efectos por imperativo de la normativa mercantil y/o contable. Dentro de estos deberes, también, cabe atender a la solicitud y obtención del Código de Actividad de Establecimiento (CAE). La no obtención del CAE significa por un lado la imposibilidad de iniciar la propia actividad y por otro el sometimiento a los sistemas de inspección y de intervención no permanente».

También, el TS interpretando el artículo 74 RIE, RD 1165/95 (RCL 1995, 2212 y 2594) con carácter general dice que: "1. Las personas o entidades que precisen utilizar alcohol totalmente desnaturalizado en sus establecimientos solicitarán la inscripción del establecimiento en que lo vayan a utilizar en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a dicho establecimiento. En la solicitud harán constar el nombre o razón social y NIF del proveedor elegido, así como el CAE del establecimiento desde el que se efectúe el suministro.

2. La oficina gestora expedirá, en su caso, una tarjeta de suministro de alcohol, en la que constará el proveedor designado y la cantidad de alcohol totalmente desnaturalizado que puede recibir con exención del impuesto (...)" y el artículo 75, que regula la utilización del alcohol parcialmente desnaturalizado, prevé en sus apartados 3 á 5 que "Los industriales que deseen utilizar alcohol parcialmente desnaturalizado con los desnaturalizantes aprobados con carácter general (...) solicitarán la inscripción del establecimiento en que van a utilizar el alcohol parcialmente desnaturalizado, en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a dicho establecimiento.(...) 5. La oficina gestora expedirá, en su caso, una tarjeta de suministro de alcohol, en la que constará el proveedor designado y la cantidad de alcohol parcialmente desnaturalizado que puede recibir con exención del impuesto(...)" ; añadiendo en el apartado 7 siguiente que "El alcohol parcialmente desnaturalizado únicamente podrá ser objeto de utilización en las condiciones establecidas en este Reglamento, en un proceso industrial determinado para la obtención de productos no destinados al consumo humano por ingestión." Resolviendo la Sala en el sentido de que "es de señalar que el artículo 8 de la Ley 38/92 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , además de establecer quienes tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, regula, en su apartado 6, la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, *recayendo la obligación del pago del impuesto en los expedidores en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos*".

SEXTO: La responsabilidad que recae en el suministrador del alcohol como obligado al pago del impuesto en los supuestos de irregularidades, le obliga a extremar las precauciones en el suministro. Por ello debe cerciorarse de que el destinatario del producto está autorizado y posee el correspondiente CAE, requiriendo incluso su exhibición y la documentación necesaria donde, incluso, se expresará la cantidad de litros que como máximo puede recibir en razón del destino autorizado. La aplicación de estas bonificaciones del Impuesto especial comporta una serie de deberes formales para los distintos obligados tributarios y unas facultades de control por parte de la Administración, con la finalidad que se pueda seguir el uso o destino dado a los productos. Y la autorización administrativa no es una mera obligación formal sino una condición sustantiva e ineludible para la aplicación del tipo reducido o exención, según se trate, por lo que, si no se posee esta autorización, el almacén no estaba facultado para recibir los productos objeto de los Impuestos Especiales con exención o bonificación. Lo que indica que el expedidor no puede efectuar la entrega a persona o entidad no autorizada. No se discute, en este caso, que la entidad Sant Just en ese periodo comprendido entre el 1 julio al 31 agosto 2000 no tuviese autorización o CAE, que no lo tenía, sino las responsabilidades de Alcoholes Oliva por entregar alcohol parcialmente

desnaturalizado a una empresa no autorizada para recibirlo. La actora se escuda en que entregó el producto a una empresa con la que siempre había trabajado, Sara Lee, a quien facturaba el alcohol parcialmente desnaturalizado, y que obró con buena fe. Sin embargo, como se ha señalado los Impuestos Especiales son extremadamente formalistas, y la actora como suministradora del producto alcohol parcialmente desnaturalizado con exención del impuesto debió de exigir al que lo decepcionaba la autorización necesaria para ello al ser el destinatario. La pretensión de la parte actora a lo largo de las actuaciones, es dejar constancia de que actuó con buena fe, que en todo momento creyó que Sara Lee era la titular del establecimiento al figurar como tal inscrita en el registro territorial y que además había solicitado la renovación del CAE, entidad a la que Alcoholes Oliva suministraba el producto como proveedor por lo que no había motivos para pensar que no era Sara Lee la destinataria del producto objeto de los Impuestos Especiales.

SÉPTIMO: Las entregas cuestionadas son las realizadas entre el 1 julio 2000 y el 30 agosto 2000. La Administración sostiene que el recurrente recibió la comunicación de Sara Lee de 8 mayo 2000 en la que informaba de la venta de su factoría de Sant Just Devernys a Buldelpack Sant Just SL y que a partir de esa fecha la facturación se debería de realizar a dicha entidad. Esta comunicación, como ha dicho alguno de los testigos, era para los diferentes proveedores y no solo para Alcoholes Oliva. La entidad Buldespack Sant Just hasta el 1 septiembre 2000 no obtuvo el CAE correspondiente. El recurrente niega haber recibido esa comunicación de Sara Lee, y sin embargo reconoce su existencia en otras actuaciones, a pesar de lo cual insiste en decir que en las entregas siempre constaba como destinatario Sara Lee y en ese domicilio. En las actuaciones inspectoras que se siguieron contra Buldespack Sant Just que figuran como "IV más documental 3" se refleja que esta entidad recibía el alcohol de Sara Lee, que a su vez esta lo recibía de sus proveedores, entre ellos Alcoholes Oliva. La entidad Buldespack Sant Just que no tuvo CAE hasta septiembre 2000, tenía suscrito con Sara Lee un contrato de arrendamiento de las instalaciones desde febrero 2000. Consta en estas diligencias, que si bien es cierto que en la documentación relativa a las entregas de alcohol figuraba Sara Lee, también es cierto que esta entidad no era la que recibía el alcohol. En las diligencias consta que desde el 30 junio 2000, la entidad Sant Just ya realizaba sus pedidos directamente a los proveedores. Así se acredita en esas actuaciones de la prueba "IV más documental 3" en sus folios 145 y ss. En esos documentos del departamento de compras aparecen al menos dos fechas, una de ellas 17 julio 2000 se compra el alcohol a la actora directamente por Sant Just y se dice cual es al dirección de envío de las facturas, se hace constar la cantidad de alcohol que se compra, el precio y hay otra de 31 julio 2000 cuando la citada empresa compradora del alcohol desnaturalizado no tenía el correspondiente CAE. Por tanto, la actora conocía que el alcohol parcialmente desnaturalizado en esta etapa se estaba entregando a una entidad que no era Sara Lee y de la que no había comprobado la documentación correspondiente. En los folios 209 y ss de esa misma prueba "IV más documental 3" existen facturas en las cuales si bien figura como cliente Sara Lee se comprueba que la recepción del producto objeto de los Impuestos Especiales la realiza otra empresa, lo que viene a evidenciar que Alcoholes Oliva pudo conocer y de hecho conocía quien recepcionaba el alcohol desnaturalizado y que no cumplió con esas obligaciones formalistas que como suministrador de productos objeto de los Impuestos Especiales se le exige mediante la comprobación de quien es el destinatario del producto en cuestión, que debe estar inscrito en los registros territoriales correspondientes y con posesión de CAE, así como las cantidades que se le pueden entregar para el destino autorizado. No justifica la actuación de Alcoholes Oliva las relaciones mercantiles o del tipo que fueren entre Sara Lee y Sant Just Care o la existencia de un proceso penal, puesto que el deber del recurrente como depósito fiscal del que salen productos objeto de los Impuestos Especiales en régimen suspensivo es comprobar el destinatario de los mismos y que las cantidades no sean superiores a las autorizadas por las respectivas Oficinas Gestoras, cantidades que constan en las correspondientes

tarjetas de suministro del alcohol parcialmente desnaturalizado y a las que ha de ajustarse el alcohol que pueden recibir sin impuesto. En consecuencia, ante las irregularidades advertidas la Administración consistentes en haber suministrado alcohol parcialmente desnaturalizado incumpliendo los requisitos reglamentariamente impuestos, se aplicó las previsiones del artículo 8.6 de la Ley, y no cabe sino declarar procedente la liquidación girada a la empresa recurrente, como sujeto pasivo del impuesto, al haberse producido un incumplimiento de las normas reglamentarias. No debe olvidarse que la normativa plasmada en el Real Decreto 1165/95, de 7 de julio (RCL 1995, 2212 y 2594) es concordante con la redacción del artículo 8º, apartado sexto, de la Ley 38/92, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) el alcohol no puede entregarse a cualquier destinatario sino tan solo a aquél facultado para recibir los productos y tal facultad solamente puede adquirirse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento.

Por todo lo expuesto, se acuerda desestimar el presente recurso contencioso administrativo y no se hace expresa condena en costas. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **ALCOHOLES OLIVA S.A.** representada por el Procurador **Dña. Mª Dolores Álvarez Martín** contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 12 de septiembre de 2007 en materia de impuestos especiales. **Sin imposición**, a la parte demandante, de las **costas procesales** causadas en esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que contra la misma puede prepararse recurso de casación ante esta Sección, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANESTO número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente (RCL 1985, 1578 y 2635) Ley Orgánica del Poder Judicial . Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma. Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.